

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/067/2023.
<b>ACTOR:</b>	SAMUEL VITERVO GUEVARA.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	H. AYUNTAMIENTO DE METLATÓNOC, GUERRERO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.
<b>COLABORÓ:</b>	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/067/2023**, promovido por el ciudadano **SAMUEL VITERVO GUEVARA**, quien se ostenta como Regidor del Honorable Ayuntamiento del municipio Metlatónoc, Guerrero, en contra de la que califica como la retención ilegal de su salario, a partir de la segunda quincena del mes de febrero a la fecha; así como de otras remuneraciones económicas a las que tiene derecho, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.** Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero se dio inicio al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, para renovar la Gubernatura del Estado, las Diputaciones locales, así como ochenta ayuntamientos por el sistema de partidos.

**2. Jornada Electoral.** El día seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones

Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**3. Cómputo Distrital.** El día nueve de junio del dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, cuyos resultados, fueron:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		RESULTADOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PAN		
	PRI	48	CUARENTA Y OCHO
	PRD	95	NOVENTA Y CINCO
	PT	3,514	TRES MIL QUINIENTOS CATORCE
	VERDE		
	MC	1,235	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	MORENA	2,514	DOS MIL QUINIENTOS CATORCE
	PES	950	NOVECIENTOS CINCUENTA
	RSP		
	FUERZA MÉXICO		
CANDIDATURAS NO REGISTRADOS		21	VEINTIUNO
VOTOS NULOS		313	TRESCIENTOS TRECE
VOTACIÓN TOTAL		8,690	OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA

**4. Expedición de la Constancias de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal y de las de Asignación de Regidurías.** Con fecha once de junio del dos mil veintiuno, se expidieron por el 28 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal, así como de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, para el periodo 2021-2024.

5. **Instalación y protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.** Con fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, tomando protesta del cargo los integrantes del Cabildo Municipal, entre estos, el ciudadano Juventino Ortiz Chávez, como Regidor Propietario por el Partido Movimiento Ciudadano.
6. **Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Manuel Vitervo Guevara, presentó Juicio Electoral Ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra de la que califica como la retención ilegal de su salario, a partir de la segunda quincena del mes de febrero a la fecha; así como de otras remuneraciones económicas a las que, señala, tiene derecho.
7. **Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/067/2023**, ordenándose turnar el mismo a la Ponencia Tercera, dándose cumplimiento mediante oficio número **PLE-1109/2023**, de esa misma fecha.
8. **Auto de radicación del expediente y orden de trámite.** Mediante acuerdo del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la magistrada ponente tuvo por recibido y radicado el expediente **TEE-JEC-067/2023**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite a que refiere el artículo 21 de la citada ley.
9. **Recepción del trámite del juicio.** Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, por dando cumplimiento a lo ordenado y por cumpliendo con el trámite del medio de impugnación.

10. **Acuerdo de requerimiento.** Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente, ordenó requerir información diversa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.
11. **Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada ponente, tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por remitiendo la información solicitada.
12. **Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** El ocho de enero del dos mil veinticuatro, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora demanda la

retención del salario, así como de remuneraciones económicas a las que dice tiene derecho, por el desempeño de su cargo como regidor por usos y costumbres, al considerar que el acto atenta contra sus derechos político electorales.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el caso, la autoridad responsable Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, en su informe circunstanciado no hizo valer causal de improcedencia alguna, asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- A) **Forma.** La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- B) **Oportunidad.** En el caso, este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto impugnado se hace consistir en la retención del salario, así como de remuneraciones económicas a las que dice el actor tiene derecho, por parte de la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, de manera que, al tratarse de un acto de tracto sucesivo mientras subsista la omisión el plazo se va actualizando, de ahí que el medio de impugnación se tiene por interpuesto dentro del plazo legal para ello.
- C) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia diversa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante el Tribunal.
- D) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso, en que el actor hace valer que la autoridad responsable, en el desempeño de su cargo, ilegalmente retiene su salario y remuneraciones económicas,

por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

- E) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor se agravia en contra de lo que considera como omisión de la autoridad responsable al retener el salario y remuneraciones económicas que considera le corresponden, lo que aduce no es acorde a derecho, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir el acto impugnado.

En efecto, en un estado de derecho constitucional, se otorga a las y los gobernados las garantías de seguridad jurídica, entre las que se encuentran el acceso a una tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de ejercitar una acción a fin de controvertir los actos de autoridad cuando consideren que son contrarias a la constitucionalidad y legalidad.

Esta tutela se hace extensiva en materia electoral, una vez analizadas las circunstancias particulares del caso, a la facultad del actor para impugnar los actos materia de juicio.

7

En términos de las consideraciones expuestas, el requisito en análisis se satisface toda vez que el actor aduce que la autoridad responsable ha omitido cubrir salarios y remuneraciones que en su concepto le corresponden por el cargo que dice ostenta, pretensión que, de asistirle razón, le permitiría colmar su pretensión.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

##### **Perspectiva intercultural.**

De conformidad con los criterios sostenidos, este Tribunal Electoral para resolver el presente juicio adoptará una perspectiva intercultural, en virtud de que la parte actora, se autoadscribe como perteneciente a la etnia mixteca del municipio de Metlatónoc, Guerrero y hace valer su derecho en juicio, en la función y ejercicio de un cargo que dice le fue otorgado por usos, tradiciones y costumbres del municipio.

Ahora bien, este Tribunal Electoral tomando como referente el criterio sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021<sup>1</sup>, resolverá el juicio tomando en consideración los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>2</sup>.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>3</sup>.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>4</sup>.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas

---

<sup>1</sup> La Sala Regional Ciudad de México, al resolver determinó que de conformidad con las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>2</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral **12/2013** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, citada previamente.

<sup>3</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia **19/2018** de del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y **LI/2016** con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **19/2018** del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

indígenas<sup>5</sup>.

- e. Maximizar el principio de libre determinación<sup>6</sup>.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>7</sup>.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>8</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>9</sup>.
  - Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>10</sup>.
  - Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, y la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>6</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

<sup>7</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>8</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>9</sup> Jurisprudencia **9/2014** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **13/2008** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **15/2010** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES**

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>12</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>13</sup>.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>14</sup>.

Con independencia de lo anterior, atendiendo a los criterios de la Sala Regional, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, en esta controversia extracomunitaria,; no obstante, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>15</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>16</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>17</sup>, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

---

**PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **27/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>13</sup> Tesis **XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia **18/2015** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

<sup>14</sup> Jurisprudencia **28/2011** del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>15</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

<sup>16</sup> Tesis **VIII/2014** de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>17</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave **1a. XVI/2010** con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

### **Suplencia de la queja.**

Por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se adscribe como indígena, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aplicará la suplencia de la queja de manera amplia en la deficiencia y omisión en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

11

### **Agravios.**

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"<sup>19</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>20</sup>.

#### **Síntesis de los Agravios.**

Señala el actor que, deducido de los resultados de la jornada electoral del seis de junio del dos mil veintiuno, resultó electo como Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez y se le asignó una regiduría al Partido Movimiento Ciudadano para fungir en la administración municipal 2021-2023, instalándose el Ayuntamiento y tomando protesta las y los integrantes del Cabildo, entre estos, el ciudadano Juventino Ortiz Chávez como Regidor Propietario.

Refiere que, en el municipio referido, el 98.03 % de la población es indígena de la etnia Mixteca y que se rigen por el sistema de usos y costumbres, decidiendo de forma interna dentro de sus partidos políticos de acuerdo con sus propios procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes, esto es, que deciden su organización política en un marco de respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce que, bajo ese contexto y toda vez que la Carta Magna reconoce la autonomía que tienen los pueblos de organizarse en su municipio, los regidores son sustituidos cada año, de manera libre, pública y

---

<sup>19</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

<sup>20</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

consensuada, acorde a los usos y costumbres que rigen actos que han llevado a cabo en anteriores administraciones.

Señala que, atendiendo al ejercicio de su derecho a decidir sobre su organización política, una vez que concluyó el año en que el ciudadano Juventino Ortiz Chávez ostentaría el cargo de regidor del Ayuntamiento, de acuerdo a la alternancia que se rige en sus usos y costumbres, éste renunció al cargo, para que la comunidad designara a quien lo debía suceder en el cargo por el año siguiente.

Agrega que, a su vez, el ciudadano Daniel Mercenario Hernández, electo como regidor suplente, renunció a ejercer dicho encargo.

Manifiesta que ante tal circunstancia y toda vez que la comunidad bajo el sistema de usos y costumbres lo designó, a partir de enero de dos mil veintitrés sustituyó al ciudadano Juventino Ortiz Chávez, en su carácter de regidor propietario y desde esa fecha ha asumido el cargo como Regidor de Desarrollo Rural del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, cumpliendo con sus labores edilicias y desempeño activo, teniendo el reconocimiento de las autoridades.

Precisa que una vez que tomó el cargo, el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, le cubrió el pago de la segunda quincena de enero y primera de febrero, ambas del año en curso, siendo omisa la autoridad responsable para cubrirle el pago, a partir de la segunda quincena de febrero del presente año.

Refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-410/2018 y SUP-JDC-5/2011, sostuvo que la retribución a los servidores públicos es correlativa al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución política respectiva, en razón de que el pago de la dieta constituye uno de los derechos inherentes al cargo.

Señala que lo anterior dio lugar a la jurisprudencia 21/2011 de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE”**, y, en similar sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis **“DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”**.

Abunda que con fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, rindió su 2º Informe de Gobierno y en este hizo mención al tema de usos y costumbres, así como del método de alternancia que las comunidades han implementado respecto de las regidurías, de lo que se desprende que se rigen por usos y costumbres haciendo uso de su derecho a la libre determinación de manera reiterada y que con dicha implementación se contribuye a la integración y convivencia de la comunidad, además de que todas y todos los ciudadanos se encuentren representados.

En ese sentido, el actor señala que le causa agravio la violación a sus derechos político electorales de ejercer el cargo, privándole de su garantía fundamental como son los honorarios, aguinaldos y diversas prestaciones inherentes al cargo que desempeña, violación que, desde su punto de vista, no puede ser calificada como una afectación menor derivada de una índole laboral o administrativa, puesto que afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Expresa que, la privación de sus remuneraciones económicas a que tiene derecho, supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando el vínculo necesario entre su derecho como representante a ejercer el cargo y el de la comunidad que lo eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la

doctrina “estatuto jurídico de la oposición” a la “oposición garantizada” como una salvaguarda de la función constitucional que la oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones del sistema democrático.

Menciona que en términos similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación en representación de una colectividad, que esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación y en representación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada, y, en ese sentido, la votación del primero repercute en la vulneración del otro derecho

Aduce que la cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la educación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado

Señala que los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, establecen que los servidores públicos de la federación, entidades federativas y municipios entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, conforme al presupuesto de egresos que se apruebe al respecto, por tanto, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración, una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo, toda vez que el derecho a la remuneración no es solo una garantía de estabilidad laboral, de índole personal, sino una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Refiere que, en el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerarse entre las garantías constitucionales,

la intangibilidad del salario, al establecer que no serán afectados por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones o aspiraciones.

Agrega que el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo, el pago íntegro y oportuno de su remuneración, lo cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y con los motivos previstos legalmente; en su caso, esta supresión total puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo, no así de las percepciones o remuneraciones accesorias que se generan en el ejercicio del cargo.

Agrega que, la suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones adquiridas en el ejercicio del cargo, solo puede ser como resultado de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o cancelación de las mismas, como una medida sancionadora derivada del incumplimiento de un deber, ya que solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al señalar que para la afectación de los derechos de la persona debe respetarse las formalidades previstas en la ley, pero sobre todo, el derecho adquirido a cobrar salarios, así como las prestaciones accesorias mismas que resultan irrenunciables, máxime que el pago de las percepciones fueron presupuestadas y etiquetadas por el propio Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

En ese tenor, el actor cita criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Interamericano.

Así también, señala el enjuiciante que, de acuerdo a la normativa constitucional y legal del Estado de Guerrero, los miembros del H. Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, carecen de atribuciones para determinar la suspensión total del pago de las remuneraciones o dietas

a sus integrantes, por lo que, la falta de pago de las mismas en forma total o permanente, resulta contraria a derecho.

Aduce que, en todo caso, al tratarse de un derecho inherente al ejercicio del cargo, de acuerdo a la normativa aplicable, correspondería al Congreso del Estado, seguir un procedimiento en forma de juicio, que determine la suspensión o revocación del mandato, del que se derive, la supresión total o permanente de la retención de sus remuneraciones.

### **Planteamiento del caso**

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que los motivos de agravio hechos valer por el actor se encuentran encaminados a combatir la retención del pago de su salario y otras prestaciones económicas que afirma le corresponden por el desempeño del cargo, como regidor del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, designado por usos y costumbres.

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que la autoridad responsable realice al pago de su salario, así como de otras prestaciones económicas a los que tiene derecho por el ejercicio de la función pública como regidor por usos y costumbres, a partir de la segunda quincena de febrero del presente año.

**Causa de pedir.** La parte actora sostiene que la retención sin justificación del pago de su salario y otras prestaciones económicas a que tiene derecho como regidor propietario de ese ayuntamiento, designado de acuerdo a los usos y costumbres por su comunidad, transgrede su derecho político-electoral del ejercicio del cargo, el cual se constituye una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del mismo.

**Controversia.** La controversia se circunscribe a resolver si le asiste o no derecho al actor para exigir el pago demandado, por el desempeño del cargo como Regidor del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

**Metodología de estudio.** Por razón de método y toda vez que los conceptos de agravio expresados por el actor guardan estrecha relación entre sí, se procederá a su análisis de manera integral y conjunta.

Al resultar de carácter omisivo los actos de reproche, por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse es la existencia de una obligación de hacer de la autoridad responsable, con respecto de lo que reclama la parte actora, para que, de resultar positivo, verificar si existe un incumplimiento y, la posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Además, al advertirse que las omisiones se circunscriben al tema de remuneraciones, se expondrán como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida contestar cada uno de los agravios.

Metodología que no irroga ningún perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

## Estudio de los agravios.

### I. Marco jurídico

Son aplicables al presente caso, las disposiciones legales siguientes:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

[...]

**Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta

Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos **(sic DOF 03-02-1983)** alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]

**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

[...]

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

23

[...]

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece:

**Artículo 3.** En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

**Artículo 4.** Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

**Artículo 5.** En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

[...]

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

[...]

XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

**Artículo 8.** El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas.

**Artículo 9.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional. Artículo 10. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

**Artículo 11.** Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

[...]

**Artículo 26.** La base de la división territorial y de organización política, administrativa y de gobierno del Estado de Guerrero es el Municipio Libre, la ley de la materia determinará el ejercicio de sus competencias conforme a esta Constitución y a la Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 61.** Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

XX. Resolver al Gobernador, a los Diputados, a los integrantes de los ayuntamientos, a los magistrados y a los titulares de los órganos autónomos, licencia temporal para separarse de su cargo por un periodo máximo de seis meses;

XXI. Resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos del Estado;

XXII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos;

XXIII. Informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado las ausencias e inhabilitaciones permanentes de los integrantes de los Ayuntamientos y de los Diputados, cuando amerite la convocatoria a elecciones extraordinarias;

XXIV. Resolver el mantenimiento o la suspensión de la inmunidad constitucional de los servidores públicos que hayan sido acusados por la comisión de algún delito;

XXV. Conocer de la responsabilidad política contra los servidores públicos a los que se refiere el título Décimo Tercero de esta Constitución, y erigirse en gran jurado en los juicios políticos que contra ellos se sigan;

[...]

**Artículo 170.** El Estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución.

1. Cada municipio constituye un orden de gobierno y administración propia;
2. El municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y,
3. La distribución de recursos que asigne el Congreso del Estado a los municipios se realizará conforme a los principios de equidad y justicia social, con base en su densidad poblacional y carencias económicas, con atención preferente a los municipios con población mayoritariamente indígena o afromexicana y con evidente atraso social.

**Artículo 171.** Los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley;

1. Los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado;
2. Los Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y,
3. La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

**Artículo 172.** Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

1. Satisfecho el quórum de asistencia, las resoluciones del Ayuntamiento se tomarán conforme al principio de mayoría, salvo cuando esta Constitución o la ley determinen una votación distinta;
2. Con sujeción a la Ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarias municipales de elección popular directa. Los Ayuntamientos también contarán con Consejos de Participación Ciudadana, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal;
3. La seguridad pública estará a cargo de una policía preventiva bajo el mando del Presidente Municipal en los términos de la ley estatal correspondiente, con excepción de los convenios celebrados en la materia con los gobiernos Federal y Estatal. La policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

4. Los Presidentes municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal. El informe tendrá carácter público; y,
5. Una ley orgánica regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y sus Ayuntamientos.

**Artículo 173.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**Artículo 174.** La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;
2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;
3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;
4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,
5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

En tanto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece:

**ARTICULO 26.-** Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

**ARTICULO 27.-** Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y durará en su encargo tres años.

**ARTÍCULO 46.-** Los Municipios serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional, a partir de las siguientes bases:

- I.- En los Municipios con más de 300 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y 20 Regidores de Representación Proporcional.
- II.- En los Municipios con población de 115 mil a 299,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y 12 Regidores de Representación Proporcional.
- III.- En los Municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 10 Regidores de Representación Proporcional.

IV.- En los Municipios con habitantes de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 8 Regidores de Representación Proporcional.

V.- En los Municipios con una población menor de 25 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 6 Regidores de Representación Proporcional.

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidurías.

**ARTICULO 90.-** Los miembros de los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta.

**ARTICULO 91.-** Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

\* Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen, y los Servidores Públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTICULO 92.-** Las faltas temporales se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

**ARTICULO 93.-** Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos transcritos se tiene que:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determine. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el derecho humano en referencia no sólo comprende el derecho de una o un ciudadano a ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.<sup>22</sup>

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, son obligaciones de la ciudadanía de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos

Por otra parte, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, que ejercerá sus competencias y será gobernado por un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente o

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-3060/2009 Y ACUMULADOS.

Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral; en la jornada electoral se elegirá una o un Presidente Municipal, las o los Síndicos y las o los Regidores; cada candidatura a cada uno de los cargos se integrará con una o un propietario y un suplente del mismo género; las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional.

Por cuanto, a las faltas o ausencias de los miembros de los Ayuntamientos, las faltas de las o los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días, mismas que se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento. Tratándose de faltas temporales tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta; por cuanto a las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de las y los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

Finalmente, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público,

recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

## II. Análisis del caso.

Este Tribunal Electoral, estima que el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado** como se explica a continuación.

### **Existencia de una obligación de hacer**

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

31

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **21/2011** de rubro; **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>23</sup>.

Acorde a lo anterior, en el análisis de si existe una obligación de hacer por parte del Ayuntamiento es menester verificar si el actor ostenta un cargo de representación popular, ya que de ello derivaría en el ejercicio legal y efectivo del mismo, que le generaría un derecho como servidor público y el deber de hacer de la autoridad responsable.

---

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Al respecto, conforme a lo expuesto por el actor en su demanda y de lo expresado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se advierte que existe controversia acerca de que el ciudadano Samuel Vitervo Guevara ostente el cargo de Regidor del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

El actor refiere el siguiente contexto:

- En el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, los ciudadanos Juventino Ortiz Chávez y Daniel Mercenario Hernández fueron electos como Regidores Propietario y Suplente del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano.
- En el municipio se rigen por el sistema de usos y costumbres, decidiendo de forma interna dentro de sus partidos políticos de acuerdo con sus propios procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes.
- Bajo autonomía que tienen los pueblos de organizarse en su municipio, los regidores son sustituidos cada año, de manera libre, pública y consensuada, acorde a los usos y costumbres que rigen actos que han llevado a cabo en anteriores administraciones.
- El ciudadano Juventino Ortiz Chávez, Regidor Propietario desempeñó el cargo el primer año de ejercicio, al que renunció a la conclusión del mismo, a su vez, el ciudadano Daniel Mercenario Hernández, electo como Regidor Suplente, también renunció al cargo.
- Ante tal circunstancia, y toda vez que la comunidad bajo el sistema de usos y costumbres lo designó, a partir de enero de dos mil veintitrés sustituyó al ciudadano Juventino Ortiz Chávez, en su carácter de regidor propietario.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado, aduce la falsedad de los hechos y señala que:

- Es del conocimiento público que si bien Metlatónoc es un municipio indígena también lo es que su sistema de gobierno está sujeto al sistema de partidos políticos.
- Para elegir a sus autoridades, entre estos, a los integrantes del Cabildo, se hace a través de la postulación de candidatos por partidos políticos.
- En consecuencia, para que los suplentes puedan acceder al cargo es necesario que siga un procedimiento legislativo regido por la ley, y no basta que, por usos y costumbres, los integrantes sean sustituidos al arbitrio de la autoridad municipal.
- Es el Congreso del Estado de Guerrero, el único facultado para conceder licencias a través del procedimiento legislativo.
- No basta solo la renuncia del regidor propietario, sino que dicha solicitud debe hacerse ante el Congreso local.

Bajo ese contexto, es preciso puntualizar que, el tercer párrafo del artículo 41 -para el ámbito federal-, el párrafo primero de la fracción I, del artículo 116 -para el ámbito estatal-, y la fracción I del artículo 115 -para el ámbito municipal- establecen que el mecanismo para la designación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la integración de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos, que la ley determine; señalando que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En ese mismo sentido, los artículos 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores y por Regidores de Representación Proporcional.

Por su parte, el artículo 22 de la citada ley de instituciones local, establece que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, serán declarados regidores los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

A su vez, el artículo 93, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que, para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados a los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado de Guerrero. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

Ahora bien, en el caso concreto, no existe controversia respecto a que, con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en el Estado de Guerrero, se dio inicio al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, para renovar la Gubernatura del Estado, las Diputaciones locales, así como ochenta ayuntamientos, por el sistema de partidos<sup>24</sup>, en el que se encuentra el municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Así también, no existe controversia y se encuentra acreditado en autos del expediente, que como resultado de la jornada electiva, realizado el cómputo por el 28 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>24</sup> Aunado a lo anterior, obra a foja del expediente 131, la documental pública consistente en el informe rendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que señala que no existe registro de la aprobación de algún cambio del modelo de elección en el Municipio de Metlatónoc, Guerrero, del Sistema de Partidos Políticos al Sistema Normativo Interno.

Ciudadana del Estado de Guerrero, se expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, así como las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, para el periodo 2021-2024<sup>25</sup>.

De igual forma, no existe controversia y se encuentra acreditado en autos del expediente, con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional<sup>26</sup>, que los ciudadanos Juventino Ortiz Chávez y Daniel Mercenario Hernández, fueron electos como Regidores Propietario y Suplente, respectivamente, por el Partido Movimiento Ciudadano, al corresponderle a este una regiduría de Representación Proporcional.

Documentales públicas a las que se le otorga valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, señala el actor que el ciudadano Juventino Ortiz Chávez renunció a su cargo como regidor propietario y lo mismo hizo el ciudadano Daniel Mercenario Hernández a la regiduría suplente y, a partir de ello se generó la vacante en el cargo que motivó su designación como regidor.

Para acreditar su dicho, el enjuiciante, exhibió dos escritos<sup>27</sup> denominados “Renuncia voluntaria”, de texto siguiente:

---

<sup>25</sup> Visible de la foja de la 132 a la 135 de los autos del expediente.

<sup>26</sup> Visible de la foja de la 134 de los autos del expediente.

<sup>27</sup> Visible de la foja de la 26 a la 29 de los autos del expediente.

26

**RECIBIDO**

22 ENE 2023 **RENUNCIA VOLUNTARIA**

H. AYUNTAMIENTO MPAL.  
CONSTITUCIONAL  
METLATONOC PERIODO 2021-2024

En la cabecera municipal de Metlatonoc, Guerrero, siendo las 8:00 horas de la mañana del día veintiséis de Diciembre del año dos mil veintidos, en mi calidad de Regidor Propietario al Ayuntamiento Municipal de la cabecera Municipal de Metlatonoc, al periodo 2021-2022, manifiesto al Honorable Ayuntamiento de Metlatonoc, que es **mi voluntad renunciar al cargo de Regidor Propietario, en virtud que POR USOS Y COSTUMBRES QUE MARCA EL ARTICULO 2º CONSTITUCIONAL FIRME UN ACTA CONVENIO CON MI PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de fecha treinta de septiembre del año 2021**, en el cual me comprometí que únicamente ocupare UN AÑO el cargo de Regidor de Representación Proporcional que se le otorgo al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por haber obtenido 1,235 votos de los militantes, quedando la fuerza política en tercer lugar, fue así que la mayoría de mi partido me eligieron y ahora actualmente la mayoría de los militantes, dirigentes municipales así como la expresidenta municipal de dicho partido político, nombraron al C. SAMUEL VITERVO GUEVARA, para que me sustituya, levantándose otra acta convenio entre el nuevo Regidor ante la Coordinación Municipal que actualmente dirige el C. LIC. ROGELIO ROJAS SAAVEDRA, para que igual únicamente fungirá un año de Regidor periodo 2023.

Para que el periodo 2024, ocupe el cargo de Regidor otro compañero que elija la mayoría y dirigentes y coordinadores municipales del Partido Movimiento Ciudadano.

Por todo lo manifestado en este acto RENUNCIO VOLUNTARIAMENTE AL CARGO ANTES CITADO.

**RECIBIDO**  
26  
H. AYUNTAMIENTO MPAL.  
CONSTITUCIONAL  
METLATONOC PERIODO 2021-2024

27

Se anexa el acuerdo interno de fecha treinta de septiembre del año 2021 en el cual reconozco como mia la firma original para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando al cabildo del Ayuntamiento de Metlatonoc, se respeten los USOS Y COSTUMBRES Y LOS CONVENIOS INTERNOS DE CADA PARTIDO POLITICO QUE PARTICIPARON EN LA ELECCION DE FECHA 6 DE JUNIO DEL AÑO 2021, LOS CUALES DEBEN TENER VOZ Y VOTO MEDIANTE SUS REGIDORES ANTE EL CABILDO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION TOMADA EN FECHA 11 DE JUNIO DEL AÑO 2021, POR EL CONSEJO DISTRITAL 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por ultimo se anexa el acuse de recibido de la sustitución de Regidor, firmado y sellado del Presidente Municipal de Metlatonoc, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO



JU.O.C

C. JUVENTINO ORTIZ CHAVEZ  
(Regidor del Partido Movimiento Ciudadano  
de Metlatonoc, periodo 2021-2022)

23

**RECIBIDO**

27 DICI 2023

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
METLATONOC, GUER. 2021 - 2026**RENUNCIA VOLUNTARIA**

En la cabecera municipal de Metlatonoc, Guerrero, siendo las 8:00 horas de la mañana del día veintiséis de Diciembre del año dos mil veintidos, en mi calidad de Regidor SUPLENTE al Ayuntamiento Municipal de la cabecera Municipal de Metlatonoc, al periodo 2021-2022, manifiesto al Honorable Ayuntamiento de Metlatonoc, que es mi voluntad renunciar al cargo de Regidor SUPLENTE, en virtud que POR USOS Y COSTUMBRES QUE MARCA EL ARTICULO 2º CONSTITUCIONA, SE FIRMO UN ACTA CONVENIO CON EL REGIDOR PROPIETARIO JUVENTINO ORTIZ CHAVEZ DE MI PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de fecha treinta de septiembre del año 2021, en el cual se comprometio únicamente ocupar UN AÑO el cargo de Regidor de Representación Proporcional que se le otorgo al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por haber obtenido 1,235 votos de los militantes, quedando la fuerza política en tercer lugar, fue así que la mayoría de militantes de mi partido lo eligimos junto con los dirigentes Municipales, expresidenta Municipal y el Coordinador Municipal LIC. ROGELIO ROJAS SAAVEDRA.

Manifestando que no tengo ningun inconveniente que lo sustituya el C. Samuel Vitervo Guevara, aclarando que yo en ningun momento ocupe el cargo de suplente de Regidor en el Ayuntamiento, tampoco estuve en su nomina de Ayuntamiento, por lo tanto no me afecta en mi persona, así mismo manifiesto que el Partido Movimiento Ciudadano en su asamblea elige y vota a la persona leal, honesta y fiel al partido para que lo represente con voz y voto al cabildo.

Por todo lo manifestado en este acto RENUNCIO VOLUNTARIAMENTE AL CARGO ANTES CITADO.

29

**PROTESTO LO NECESARIO**



**C. DANIEL MERCENARIO HERNANDEZ**

**(Regidor Suplente del Partido Movimiento Ciudadano  
de Metlatonoc, periodo 2021-2022)**

Documentales privadas con valor probatorio de indicio, en términos de los dispuesto en los artículos 18 fracción II y 20 tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pero que no generan eficacia probatoria para acreditar las vacantes que aduce el actor se generaron.

Lo anterior, toda vez que obra en el expediente, el informe rendido mediante oficio número HCE/DAJ/367/2023, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a través de la Presidenta de la Mesa Directiva<sup>28</sup>, del que se advierte que ante ese Congreso, que es la autoridad competente para aprobar licencias o renunciaciones de ediles municipales, no se encontró solicitud de licencia o renuncia por los ciudadanos Juventino Ortiz Chávez y Daniel Mercenario Hernández, al cargo de Regidor Propietario y Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, electos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021<sup>29</sup>.

En ese tenor, constitucional y legalmente los ciudadanos Juventino Ortiz Chávez y Daniel Mercenario Hernández, continúan ostentando el cargo de regidores propietario y suplente, respectivamente. En consecuencia, no se ha generado una ausencia que derive en una vacante del cargo, que pudiera haber sido cubierta por el ahora actor.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los escritos de renuncia, contienen un sello de recibido de la misma fecha del “H. Ayuntamiento Mpal. Constitucional de Metaltónoc, Gro. 2021-2024”, no obstante, estos no contienen destinatario, fundamento legal o petición de trámite alguno, y aun cuando el primero contiene una solicitud al Cabildo de ese municipio para respetar los usos y costumbres y los convenios internos de cada partido político que participaron en la elección de fecha seis de junio del dos mil veintiuno, no es el Ayuntamiento, la autoridad competente para conocer y resolver sobre las ausencias definitivas por renuncia de cualquier integrante del Ayuntamiento.

Así, en términos del artículo 61 fracciones XX y XXI de la Constitución Política local y 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, corresponde al Congreso del Estado de Guerrero, conocer y resolver las licencias y renunciaciones presentadas por las y los Ediles

---

<sup>28</sup> Véase de la foja 129 a la foja 130 de los autos.

<sup>29</sup> Documental pública a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Municipales, y, acorde al procedimiento, ante la ausencia del propietario de la fórmula asumirá el cargo el suplente y ante la ausencia de ambos, se designará a quien ocupe el cargo, de entre la terna de vecinos del municipio que para el efecto envía la persona titular del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, también no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el hecho de que el actor sustenta que fue designado **por la comunidad** como regidor con base en los usos y costumbres, no obstante, no existe algún indicio de que esto fuera así.

El actor aduce que con fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal de Metlatónoc, Guerrero, rindió su 2º Informe de Gobierno y en este hizo mención al tema de usos y costumbres, así como del método de alternancia que las comunidades han implementado respecto de las regidurías, de lo que se desprende que se rigen por usos y costumbres haciendo uso de su derecho a la libre determinación.

No obstante, como se advierte del escrito denominado “Renuncia Voluntaria”, signada por Juventino Ortiz Chávez<sup>30</sup>, presuntamente, su designación se origina por la decisión de la mayoría de los militantes, dirigentes municipales, así como de la expresidenta municipal del Partido Político Movimiento Ciudadano, a partir de los convenios internos de ese partido político.

En este orden de ideas, en principio, un acuerdo de partido político no puede contravenir el sistema que regula la elección, la integración y el funcionamiento de los ayuntamientos.

En segundo lugar, debe recordarse que es principio general de derecho, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. De ahí que, si el citado convenio se realizó en los

---

<sup>30</sup> Ofrecido por el propio actor.

términos que lo entiende el actor, éste no podría generar efectos jurídicos, porque la acordado contravendría lo previsto en el sistema constitucional y legal.

Ello ya que como se mencionó anteriormente, de la normativa constitucional y legal antes transcrita, la integración e instalación de los ayuntamientos del Estado tiene su regulación específica, de tal forma que para determinar qué ciudadanas y ciudadanos son los que tomarán protesta y posesión como Ediles de un determinado Ayuntamiento, deben tomarse en cuenta las constancias de mayoría y asignación expedidas por la autoridad administrativa electoral que corresponda y los procedimientos establecidos en la propia ley para el caso de inasistencia y ausencia de alguno o ambas personas electas, sin que sea válido algún pacto en contrario, porque se trata de normas de orden público.

Sin que sea óbice señalar que tanto el derecho de ser votado, el cual incluye, el acceso y desempeño al cargo de elección popular, como el derecho de acceso a la justicia son derechos universales e inalienables, por tratarse de derechos fundamentales, los cuales se encuentran fuera de la esfera de negociación de los individuos.

Por tanto, conforme con lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, fracciones I y II; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los individuos, con independencia de los contextos, circunstancias y condiciones particulares que los acompañan, cuentan con ellos, sin que sea permisible su negociación o disponibilidad por el sujeto que es su titular ni por otros sujetos, incluyendo, sobre todo, al Estado y a los partidos políticos.

En ese tenor, el oficio número 213/2023<sup>31</sup>, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, dirigido al hoy actor, en su carácter de Regidor por Partido Político, por el que le informa que *“para no afectar las arcas del ayuntamiento, hará la retención provisional del pago*

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 23 de los autos.

*de honorarios a los regidores que suplen a los que se fueron este año, hasta que haya una certeza de quienes serán representando por los partidos”, y la credencial metálica a nombre del hoy actor, como regidor de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, expedida por el Ayuntamiento referido, son ineficaces para alcanzar la pretensión del actor por contravenir el sistema de representación proporcional y estar formuladas al margen de la ley.*

Ahora bien, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las comunidades y pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a la libre determinación, el cual les otorga autonomía para ejercer diversos derechos en su régimen interno, entre estos, el derecho a elegir a sus autoridades de gobierno interno, mediante sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre el derecho de autogobierno, ese órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.” ha considerado que comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En ese tenor, ha señalado que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas comprende el ejercicio de diversos derechos, pero todos relacionados con aspectos propios de su vida interna, de su cosmovisión y tradiciones ancestrales.

Empero, las personas indígenas, adicionalmente, gozan de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, entre ellos los derechos político-electorales.

Así, cuando pretendan ejercer derechos políticos colectivos de su comunidad, deberán ajustarse a su sistema normativo interno; pero cuando se trate del ejercicio individual de sus derechos político-electorales como ciudadanos mexicanos, en principio, se tienen que sujetar, como el resto de la ciudadanía, a lo establecido en la Constitución y en la ley.

Así, el modelo establecido desde la Constitución General y que rige a nivel nacional y estatal, está diseñado para que la ciudadanía en general vote por el representante de su municipio, distrito y circunscripción o demarcación electorales correspondientes, dependiendo si se trata del principio de mayoría relativa o de representación proporcional, quien podrá acceder al cargo por la vía de los partidos políticos o por la vía independiente.

Sobre esa base, ese órgano jurisdiccional ha considerado que la pretensión de elegir cargos de elección popular mediante su sistema normativo interno es incompatible con el modelo establecido a rango constitucional.

Ello es así, porque implicaría mezclar el sistema de partidos que aplica en las elecciones constitucionales, con normas tradicionales de ciertas comunidades indígenas, generando un modelo híbrido no reconocido por la Constitución ni la ley, y que pondría en riesgo la representación efectiva de las personas indígenas y no indígenas que residan en una determinada territorialidad.

Con base en las consideraciones expuestas, es que este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que el hoy actor, ciudadano Samuel Vitervo Guevara, no ostenta el cargo de regidor del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

En consecuencia, al no haberse acreditado el elemento relativo a ostentar el cargo de regidor por parte del actor, no adquiere la calidad de servidor público de representación popular con derecho, por el ejercicio de su encargo, a recibir una remuneración económica.

En efecto, no se puede desempeñar un cargo para el cual no se fue electo o designado, de conformidad con el modelo de elección vigente en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, de ahí que, si no se desempeña el cargo, no se tiene derecho al pago de las remuneraciones correspondientes, al ser estas inherentes al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **infundado** el agravio hecho valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** el deber de pago de salario y de otras remuneraciones económicas demandadas por el actor al Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.